



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**LA REVISIÓN DEL CONTRATO POR
EXCESIVA ONEROSIDAD**

Autora:

Cárdenas Espinoza Milena Estefanía

Directores:

Dr. Morales Jorge

Cuenca – Ecuador

2023

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mi familia, por apoyarme en cada día de esta carrera universitaria, por no dejarme desfallecer en el intento y siempre darme los ánimos necesarios para seguir adelante, porque a pesar de momentos difíciles logré salir adelante.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi director de tesis Dr. Jorge Morales, por ser paciencia conmigo y ayudarme en el desarrollo de esta tesis con mucha paciencia y dedicación cada día de la semana e impulsarme a ser mejor

RESUMEN:

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo general diseñar un documento de análisis crítico y jurídico sobre la revisión del contrato por excesiva onerosidad entre las partes contractuales por casos fortuitos o casos accidentales, para ello se efectuó una revisión doctrinal vinculada a la revisión del contrato, se determinó el conflicto entre seguridad jurídica y revisión, se conceptualizó la revisión del contrato por excesiva onerosidad así como también se efectuó un análisis de los casos fortuitos o casos accidentales en el ámbito contractual. La metodología estuvo sustentada en el enfoque cualitativo basado en el análisis legal y doctrinario vinculado a la revisión del contrato por excesiva onerosidad en aquellas situaciones en las cuales por distintas razones existe una alteración de las condiciones del contrato que pueden crear una lesión económica para una de las partes del contrato

Palabras clave: contrato, excepción, cumplimiento, onerosidad, imprevisibilidad

ABSTRACT:

The present research work had the general objective of designing a document of critical and legal analysis on the revision of the contract due to excessive onerousness between the contractual parties due to fortuitous cases or accidental cases, for this a doctrinal review linked to the revision of the contract was carried out. The conflict between legal certainty and review was determined, the review of the contract due to excessive onerousness was conceptualized, as well as an analysis of fortuitous cases or accidental cases in the contractual sphere. The methodology was supported by the qualitative approach based on the legal and doctrinal analysis linked to the revision of the contract due to excessive onerousness in those situations in which for different reasons there is an alteration of the conditions of the contract that can create an economic injury for one of the parties. parts of the contract

Keywords: contract, exception, compliance, onerousness, unpredictability



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO 1	8
NOCIONES BÁSICAS RELACIONADAS CON LA IMPREVISIÓN CONTRACTUAL	8
1.1. Pacta Sunt Servanda.....	8
1.2. Rebus sic stantibus.....	10
1.3. Fuerza mayor y caso fortuito.....	11
1.4. La imprevisión y otros conceptos en el derecho civil ecuatoriano.....	12
1.5. La lesión enorme.....	13
1.6. La imprevisión dentro del derecho ecuatoriano.....	14
CAPITULO II	17
LAS OBLIGACIONES Y LA EXCESIVA ONEROSIDAD	17
2.1 La naturaleza de la obligación y las obligaciones propiamente dichas.....	17
2.2 Determinación del objeto de la obligación.....	20
2.3 Suceso externo y generalizado a la voluntad de los contratantes.....	22
2.4 El principio de autonomía de la voluntad y sus limitaciones.....	23
2.5 Evidente desequilibrio contractual y excesiva onerosidad.....	24
2.6 El principio de buena fe contractual.....	26
2.7. La cláusula "rebus sic stantibus".....	27
2.7.1. Alteración extraordinaria de las circunstancias.....	29
2.7.2. Desproporción desorbitante entre las prestaciones.....	29

2.7.3. Circunstancias radicalmente emergentes e imprevisibles	30
2.7.4. Carencia de otro medio de reequilibrio	30
CAPÍTULO III	32
LA IMPREVISIÓN EN EL DERECHO COMPARADO	32
3.1 Derecho Internacional	32
3.2 Derecho en el territorio Europeo	35
3.3 Derecho Civil Latinoamericano	36
3.3.1 Código Civil Chileno.....	36
3.3.2 Código civil argentino	37
3.3.3 Código Civil Boliviano.....	40
3.3 Derecho Anglosajón	41
3.4 Derecho Alemán	43
Conclusiones.....	46
Referencias Bibliográficas.....	47

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo surge ante la necesidad de poder determinar que ocurre en aquellas situaciones en las cuales se ha realizado un contrato en el cual las partes han establecido sus obligaciones a través de un conjunto de cláusulas en las cuales determina que debe hacer cada parte en beneficio de la otra y que sucedería en caso de que alguna de ellas incumpla con sus obligaciones

Mediante la presente investigación se efectuará un análisis desde el punto de vista legal y doctrinal así como también se efectuará un estudio del derecho comparado a los fines de poder determinar como en otros ordenamientos jurídicos se resuelve el problema de la excesiva onerosidad de los contratos en aquellas situaciones en las cuales una de las partes incumple con su obligación pero por causas que no le son imputables a ella.

También se efectuara un estudio de la teoría de la imprevisión la cual parte del criterio que existen situaciones que no son previsibles por las partes al momento de la materialización del contrato y las mismas surgen en el desarrollo del mismo se hace necesario que se efectúe un revisión de las condiciones iniciales del contrato ya que resultaría injusto que por circunstancias ajenas a la voluntad de las partes una de ellas resulte perjudicada por elementos externos que resultan impredecibles como por ejemplo en caso fortuito y la fuerza mayor.

En relación a la metodología se utilizo el enfoque cualitativo partiendo del análisis doctrinal y legal vinculado a la excesiva onerosidad de los contratos, la investigación posee un alcance exploratorio por cuanto esta dentro de sus fines evidenciar que se puede realizar en aquellas situaciones en las cuales surgen situaciones que no estaban previstas al inicio del contrato.

CAPÍTULO 1

NOCIONES BÁSICAS RELACIONADAS CON LA IMPREVISIÓN CONTRACTUAL

1.1. Pacta Sunt Servanda

El principio *pacta sunt servanda* es considerado como uno de los principios más relevantes en Derecho Civil, ya que este principio se fundamenta en que los pactos siempre deben de ejecutarse con base en términos pactados entre las partes. Además, se menciona que, el principio *pacta sunt servanda* casi siempre es invocado en el ámbito judicial para obligar a los comparecientes de un contrato a cumplir con lo estipulado en los acuerdos que los vinculan.

Por otra parte, de acuerdo con Osterling F. (2018), el principio *pacta sunt servanda* obliga a los intervinientes de un contrato a cumplir estrictamente lo estipulado en un contrato que goza de carácter de obligatoriedad. Igualmente, este principio tiene como postulado que un contrato posee fuerza legítima entre las partes y debe cumplirse a cabalidad. La fuerza vinculante deriva de la voluntad de ambos contratantes (Luzuriaga, 2022).

El proverbio latino *pacta sunt servanda*, traducido al español como “lo pactado obliga”, se encuentra reflejado en el artículo 1561 del Código Civil del Ecuador (2005), que establece: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” (p. 5). A través de este precepto legal se determina que, el principio *pacta sunt servanda* se encuentra reconocido en la normativa legal ecuatoriana.

El artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 define: "todo contrato válido obliga a las partes y debe ejecutarse de buena fe". Esta idea se completa con lo dispuesto en el artículo 27 según el mismo Convenio, que señala que, “una

parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar una violación del acuerdo ".

En este sentido, se evidencia que el principio de *pacta sunt servanda* es la base de ejecución de los acuerdos en materia internacional, que a su vez es la base del derecho internacional. Este principio comprende las obligaciones de actuar o no actuar, y también el derecho a reconocer y evaluar una posición suficientemente convincente para comprender una posición respetuosa ante las obligaciones internacionales y también la confianza en otros estados contratantes.

En el campo socio-político se puede ver este principio que expresa la necesidad de los países de un sistema jurídico internacional que pueda asegurar el orden internacional y evitar la arbitrariedad y el caos. Esta regla sigue de buena fe ciertas disposiciones de los tratados como cualquier otra regla del derecho internacional, que se origina y se mantiene por el consentimiento general de los Estados.

Asimismo, se menciona que, el principio *pacta sunt servanda* se constituye como un principio fundamentalmente reconocido por la jurisprudencia internacional, la Carta de las Naciones Unidas y otros tratados internacionales. Por otro lado, se reconoce que el *pacta sunt servanda*, es la regla por medio del cual los tratados o contratos obligan a las partes intervinientes a cumplir lo acordado de buena fe.

Por otro lado, se debe mencionar que de acuerdo con los preceptos de este principio las partes no únicamente están forzados a ejecutar el contrato de buena fe, sino que además deben de evitar el abuso de los derechos u obligaciones que deriva el contrato.

De acuerdo a lo contemplado por el principio *pacta sunt servanda*, una vez efectuado el acuerdo o contrato, no es posible anular o alterar la estructura y el contenido del mismo, a excepción de los supuestos determinados que la norma permite. Lamentablemente, en la realidad actual las partes contractuales suelen actuar de mala fe incumpliendo con obligaciones adquiridas derivadas de un contrato.

En general, los sistemas jurídicos que consideran la supremacía de la autonomía de la de las partes contractuales y el principio de *pacta sunt servanda* como ejes de su sistema contractual son reacios a revisar las condiciones contractuales originalmente pactadas por circunstancias excepcionales. y circunstancias imprevistas que dificultan el cumplimiento de los beneficios.

1.2. Rebus sic stantibus

La frase latina *rebus sic stantibus* que en español significa "las cosas son como son", por lo general, es una contradicción a las disposiciones que promulga el principio de *pacta sunt servanda*, que consisten básicamente en que un contrato es ley para las partes mientras los términos originales permanezcan en vigor. Este principio no está claramente definido en la legislación ecuatoriana. Sin embargo, de este principio se derivan algunos conceptos regulados, tales como, fuerza mayor y caso fortuito. Cabe recalcar que este principio no es contrario a la observancia obligatoria de los contratos, ni al principio de buena fe en los contratos, sino que posee una finalidad jurídica distinta (Osterling, 2018).

Asimismo, se menciona que el *rebus sic stantibus* es una cláusula en el contrato que asegura que ambas partes entienden los términos originales y los cambios que pueden desvirtuar el propósito original con el que se celebró la relación contractual. En muchos casos, se supone que este principio está contenido en el contrato. Tanto es así que el Código Civil dispone en el artículo 1579 que, en los casos en que no hay voluntad contraria, se debe seguir la interpretación que mejor corresponda a la esencia del contrato.

De igual forma, se menciona que, el problema es que los términos iniciales del contrato no son exhaustivos. La mayoría de las cláusulas contractuales deben ser interpretadas por el juez y depende de la valoración subjetiva del caso, la decisión final de un caso. Sin embargo, un cambio significativo en las circunstancias, que las partes contractuales no previeron, no puede utilizarse como razón para rescindir el contrato.

La cláusula *rebus sic stantibus* establece que ciertos cambios en las circunstancias contractuales no pueden ser previstas, pero la sola falta de previsión no es suficiente para aplicar esta cláusula, sino que dichos cambios deben cumplir con otros requisitos. Uno de los requisitos para que proceda el *rebus sic stantibus* es que los cambios contractuales hayan provocado una afectación a la base del consentimiento de las partes. Asimismo, se debe aplicar un estándar razonable de que el alcance del cambio fue tan imprevisto que las partes no hubieran podido evitar tales circunstancias.

El cambio también debe alterar sustancialmente las obligaciones estipuladas en el contrato. Una vez más, se ha observado que los cambios en el entorno deben ser extremadamente significativos. En el derecho privado, todo contrato tiene riesgos, y en tales casos es útil incluir la cláusula *rebus sic stantibus*, teniendo en cuenta los hechos futuros e inciertos que podrían ocurrir. Es importante mencionar que en la legislación ecuatoriana no

hay disposición alguna que impida la inclusión de cláusulas *rebus sic stantibus*. Este tipo de cláusula son habituales en los contratos continuos de larga duración por la mayor probabilidad de cambios que puedan afectar a la relación a lo largo del tiempo.

Es por ello que, la teoría de la imprevisión está íntimamente relacionada a los cambios imprevistos que puedan ocurrir y que afecten las condiciones establecidas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, además, dichos cambios pueden tener consecuencias negativas para una o ambas partes de la relación contractual.

La aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* permite limitar o modificar obligaciones si el contenido del contrato original es extremadamente gravoso debido a un cambio en las condiciones al momento de la celebración del contrato. En este sentido, la buena fe interviene para conciliar la certeza de la relación contractual, a partir de las reglas que deben observarse en el contrato.

1.3. Fuerza mayor y caso fortuito

Las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor pueden ser catalogadas como la primordial excluyente de responsabilidad en caso de no poder cumplir obligaciones contractuales. Desde una concepción legal, caso fortuito y fuerza mayor poseen las mismas implicaciones legales y producen las mismas consecuencias. Sin embargo, diversos doctrinarios han realizado una diferenciación entre estos conceptos en los siguientes términos:

Caso fortuito está relacionado a un hecho de la naturaleza que no se puede predecir.

Fuerza mayor está relacionado a un hecho causado por el hombre que no es posible evitar.

Sin embargo, de esta diferenciación teórica, ambos implican eventos imprevisibles (Rico, 2015).

El Código Civil ecuatoriano (2005), en el artículo 30, señala que fuerza mayor o caso fortuito, hace referencia al imprevisto al que es posible resistir, como por ejemplo un naufragio o algún otro desastre natural, los actos de poder ejercidos por un funcionario público, etc. La fuerza mayor y los casos fortuitos se consideran factores importantes para determinar la pertinencia del principio *rebus sic stantibus*, porque la naturaleza de estos eventos modifica significativamente las condiciones de las relaciones jurídicas en los términos originalmente pactados (Estruch, 2020).

Además, se menciona que, el juez debe analizar el pronóstico de fuerza mayor caso por caso, porque para ciertos contratos y en ciertas áreas, algunos eventos son fácilmente

previsibles, mientras que otros no lo son. Por ejemplo, los terremotos suelen ser de fuerza mayor e imprevistos. Sin embargo, en contratos que involucran terrenos en áreas de riesgo sísmico extremo, como los límites de placas tectónicas, la probabilidad de terremotos es muy alta y predecible. Un factor determinante para la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor es la consecuencia inevitable de los hechos acontecidos.

Además, se define como caso fortuito o fuerza mayor como: “Se entiende por caso fortuito o fuerza mayor los diversos hechos jurídicos, materiales o puramente humanos, que más específicamente entran dentro del ámbito del derecho de las obligaciones e impiden su ejecución o el cumplimiento de las obligaciones.

Para configurar fuerza mayor o caso fortuito se debe de configurar un hecho irresistible que no se pudo evitar; o también evitar el cumplimiento de las obligaciones porque fue absolutamente imposible hacerlo. En cuanto a la diferencia con la teoría de la imprevisión, se cree que en casos fortuitos o de fuerza mayor no puede continuar la ejecución de la obligación, pero refiriéndonos a la teoría de la imprevisión, la ejecución del contrato puede continuar, pero debe entenderse que perjudicará los intereses económicos de una de las partes, lo que atenta contra el objeto principal de los fines del contrato y a la igualdad contractual.

1.4. La imprevisión y otros conceptos en el derecho civil ecuatoriano

En cuanto a la teoría de la imprevisión contractual, nos debemos situar en el campo del Derecho Civil, especialmente en la teoría de la responsabilidad. Las personas buscan constantemente la satisfacción en las relaciones con los demás, las cuales se logran a través de los contratos, y por ello la ley se preocupa en regular estas relaciones jurídicas que colocan a una persona en una posición jurídica con obligaciones de fines sociales que se cumplen a través de las relaciones mutuas entre los individuos expresadas en un contrato (Santacruz Rodríguez, 2021).

Sin embargo, puede haber incumplimientos de estas obligaciones derivadas del contrato, y dichos incumplimientos serán el resultado de eventos inusuales e imprevistos. La seguridad jurídica en nuestro Código Civil se fundamenta en los principios que deben seguir los contratos. En circunstancias normales, sabemos que las partes en un contrato tienen obligaciones entre sí para lograr sus intereses y satisfacer sus necesidades, pero las circunstancias que las rodean suelen cambiarse por cuestiones especiales e imprevistas que se suscitan.

La teoría de la imprevisión se utiliza cuando las obligaciones están sujetas a cambios inusuales e imprevistos que hacen que los términos sean demasiado gravosos, la aplicación de

la cláusula *rebus sic stantibus* en los contratos se basa en principios como el de "buena fe" que se refiere al requisito del cumplimiento total, lealtad a la aplicación de una legislación con intención directa y positiva de instrumentar plena y satisfactoriamente el cumplimiento de sus celebrados fines sociales y privados en base al principio de igualdad contractual para modificar los contratos, o en el caso de que no puede llegarse a un acuerdo sobre las modificaciones del contrato, la posibilidad de rescisión del contrato (Santacruz Rodríguez, 2021).

Además, es importante mencionar que, las partes contractuales suelen carecer de conocimientos sobre eventos futuros que podrían cambiar significativamente sus condiciones acordadas al celebrar un contrato. La falta de previsión es un principio jurídico que permite a los jueces interferir en la decisión; se pretende mitigar sus consecuencias por imprevistos que se produzcan entre las partes en la formación de las relaciones jurídicas, siempre fuera de su control (Macías Solórzano, 2018).

La falta de previsión supone que las obligaciones no se cumplan a cabalidad, por ser obligaciones de ejecución continua o diferida. Por otro lado, se señala que, la teoría de la imprevisión es una forma de compensar el desequilibrio de intereses cuando, debido a circunstancias graves o imprevistas, una de las partes se ve sobrecargada en su desempeño u obligaciones contractuales, rompiendo el equilibrio en el cumplimiento de obligaciones, lo que muestra la importancia de esta teoría en los contratos modernos, que pretenden corregir las injusticias creadas por las nuevas circunstancias imprevistas.

Una forma de resolver los conflictos de interés que suelen surgir en las relaciones contractuales es que la aplicación de este principio no debería surgir problemas, ya que, si las partes acuerdan incorporar esta teoría, su aplicación deberá de ser respetadas para resolver cualquier inconveniente.

La importancia de este principio es que trata de dar respuesta a los problemas que originan los cambios inesperados o imprevistos en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en los contratos, mediante el establecimiento de estándares contractuales destinados a evitar abusos e injusticias debido a la aparición de eventos repentinos o cuando de manera súbita, violenta, imprevisible, se produzcan cambios sustanciales en las condiciones existentes en el momento de la celebración del contrato.

1.5. La lesión enorme

Es importante mencionar que, lesión enorme significa la pérdida económica de una parte contractual como consecuencia de un contrato de compraventa, pero para que se configure debe

existir un gran desequilibrio entre los intereses de ambas partes, no solo basta con la existencia de daños no considerables para que se configure la lesión enorme.

Las pérdidas monetarias incurridas y experimentadas por una de las partes son causadas por la desproporción de los beneficios mutuos del contrato que se llevó a cabo. En el Derecho Romano, esto estaba permitido por la institución de Justiniano y se denominaba doble lesión, definido como: Un daño hecho por el vendedor por un precio o valor inferior a la mitad de lo que se considera razonable.

Es importante mencionar que, en el contrato de la compraventa, se obliga a las partes al estricto cumplimiento de obligaciones de manera recíproca y equivalente. Por esta razón el legislador ha determinado una manera especial de rescisión por el error del precio de la cosa vendida, que también se conoce como lesión enorme; ya que, aunque evidentemente existe la libertad en que las partes puedan acordar el precio de las cosas, la ley contempla también la posibilidad de que cuando exista una lesión enorme se pueda dar la anulación del contrato (Ordoñez, 2005)

Se entiende como lesión el perjuicio económico pecuniario que una de las partes percibe como resultado de la falta de equilibrio de las prestaciones bilaterales de un contrato conmutativo. En Derecho Romano fue conocida por una institución de Justiniano, que llevaba el nombre de lesión enorme, el perjuicio sufrido por el vendedor o enajenante a consecuencia de haberse señalado un precio o contraprestación menor a la mitad del que se considere justo.

Posteriormente la presente acción fue introducida en el antiguo Derecho francés durante la Edad Media, bajo la influencia de los estudios romanos, después se la abolió y con el paso del tiempo se la vuelve a acoger, pero solamente para menores y para los contratos de partición y venta de inmuebles, ya que decían que los mayores pueden disponer de sus derechos a voluntad.

1.6. La imprevisión dentro del derecho ecuatoriano

Existen diversas fuentes de obligación, y en nuestra legislación la encontramos en el artículo 1453 del Código Civil, que señala que las fuentes de derecho son: Los contratos, los cuasicontratos, los delitos y los cuasidelitos, pero la fuente primaria de las obligaciones más utilizada es el contrato. La función principal de un contrato es ser un instrumento jurídico que asegure el comercio entre los particulares, regulando el flujo de la riqueza económica de acuerdo con los intereses de las partes, esta fuente está reconocida y regulada en nuestro Código

Civil, en el artículo 1454 explica: que un contrato o convenio es un acto por el cual una de las partes se obliga con la otra a dar, hacer o abstenerse de hacer algo.

El concepto de contrato en el Código Civil no define con precisión qué es un contrato, ya que el concepto se refiere a la definición de obligaciones. En pocas palabras, un contrato se define como un acuerdo bilateral para crear, modificar o cancelar una obligación, que es el concepto más conveniente.

Otro error es usar pacto y contrato como sinónimos, cuando pacto es género y contrato es especie, es decir que, aunque estos dos son pactos de la voluntad que tendrán consecuencias jurídicas. El hombre ejerce dentro de los límites o fronteras establecidos por la ley en el sentido de que las partes están obligadas por la legislación o los negocios, pero la autonomía como voluntad de ejercer la libertad no puede afectar el orden público ni sustraer el cumplimiento de las normas constitucionales, y por tanto la autonomía da a las personas la oportunidad de autorregular sus intereses y crear, modificar o liquidar relaciones jurídicas en un marco jurídico determinado. (Guerra Diaz, 2020).

La doctrina de la autonomía de la voluntad establece claramente que la voluntad de un individuo es libre de crear derechos y obligaciones a su antojo, porque la voluntad tiene autonomía para hacerlo, y se trata esencialmente de materia contractual. En armonía con esto descubrimos el artículo 1561 del Código Civil que determina que el contrato celebrado es ley de las partes y no puede ser derogado o anulado sino por consentimiento mutuo o por causa legal.

En cuanto a la obligatoriedad de los contratos, es bien sabido que estos se rigen por el principio del derecho contractual, que establece que “el contenido del contrato es vinculante”, que es uno de los principios más destacados del Derecho Civil, que corresponde al hecho de que un contrato es vinculante para las partes debe ejecutarse en el debido tiempo y forma. El objeto del contrato es cumplir con las obligaciones acordadas en los términos con las restricciones legales correspondiente (Guerra Diaz, 2020).

Las obligaciones contractuales en nuestro derecho se encuentran en el artículo 1561 del Código Civil, que señala que un contrato es ley para las partes, lo que significa que es vinculante porque es la base de la seguridad jurídica contractual y tiene fuerza legal. El artículo 1562 del Código Civil se refiere a la ejecución del contrato, el cual explica que el contrato debe cumplirse de buena fe y por lo tanto se debe comprometer no sólo lo expresado en el contrato, sino también todo lo que corresponda plenamente a la esencia del contrato.

Además, existe la posibilidad de la aplicación del principio de imprevisión en el derecho ecuatoriano, ya que la buena fe tiene por objeto evitar el abuso, ya que los hombres deben cumplir los contratos con honestidad. y no insistir en el incumplimiento de ellos por motivos irrelevantes (Santacruz Rodríguez, 2021).

El *rebus sic stantibus* permite considerar las situaciones jurídicas como dinámicas y cambiantes, es decir, que pueden surgir circunstancias imprevistas en los contratos que provocan carga excesiva, afectando mayoritariamente a una de las partes, en estas circunstancias, según el *rebus sic stantibus*, y con el fin de mantener el equilibrio del contrato se podrán regular cambios legales por eventos imprevistos.

CAPITULO II

LAS OBLIGACIONES Y LA EXCESIVA ONEROSIDAD

2.1 La naturaleza de la obligación y las obligaciones propiamente dichas

La palabra obligación tiene muchas acepciones en la realidad jurídica y en la doctrina, conforme el concepto ha evolucionado en el transcurso del tiempo, teniendo como inicio la escuela romana, hasta el transporte a la época actual, es factible establecer su concepto general y aplicativo, siendo el vínculo socio-jurídico que une a dos o más personas, este concepto se genera tomando en cuenta la bilateralidad del concepto, respecto de obligaciones civiles y naturales, o tomando las palabras de Ruggiero: “la palabra obligación hace referencia a la relación o sujeción de la persona, independientemente el origen de la obligación”; para esto las obligaciones mencionadas anteriormente se diferencian en su exigibilidad, la una es un deber moralmente exigida, y la otra se impone su cumplimiento por la existencia de normas.

Por otra parte, las obligaciones se pueden diferenciar en cuanto a su naturaleza propiamente dicha, es decir, hay obligaciones: de dar, de hacer y de abstención, o conocidas como de no hacer – esta clasificación se la conoce en su forma genérica como “prestaciones” – las mismas que deben ser cumplidas por partes, la cual una es acreedora y otra es deudora, en base a la percepción y modo contractual que se fije o el cumplimiento que deba hacerse, según sea el tipo de contrato, y las convenciones que se hayan hecho en las misma.

En este sentido, las obligaciones nacen y son determinadas desde su origen, sea este la voluntad de dos personas – hay acepciones que mencionan la existencia de una obligación contractual de una sola persona, sin embargo, siempre hay la obligación de otra (beneficiario) de aceptarla (voluntad) – o por hecho de la ley, aunque esta última tiene sus discrepancias en su existencia por la doctrina actual, en la misma que se encuentran: los cuasicontratos, delitos y cuasidelitos, hechos que generan obligaciones por la misma ley, como lo son los derechos de vecindad, responsabilidad a la víctima y reparaciones integrales, respectivamente, para esto lo clasifica de la siguiente forma: obligaciones que tienen un fin privado (autonomía de la voluntad) y las que emanan del Estado.

Para esto es claro establecer desde cuando nacen las obligaciones, en donde ya nos referimos a la exteriorización de la voluntad misma, como, por ejemplo, en un contrato de compraventa, tiene que haber una voluntad manifiesta y expresa del vendedor, en tener la intención inequívoca de que quiere poner a la venta un bien, mueble o inmueble, para lo cual ha de fijar un precio y una forma de pago.

Por otro lado, un comprador que exteriorice su voluntad de adquirir un bien, mueble o inmueble, conforme a sus necesidades y deseos, por lo cual este ha de estar en la búsqueda, hasta concluir en una negociación y conversación entre las dos partes, formando así un negocio jurídico, que ha de generar obligaciones recíprocas o contraprestaciones, esto es pagar un precio y entregar la cosa; lo mismo sucede con las obligaciones que provienen de la soberanía del Estado, en donde una persona destruye un bien ajeno, intencional o culposamente, tendrá la obligación de dejar las cosas en el estado anterior a haberlas destruido.

Al hacer referencia a los efectos de las obligaciones, es extenso, por lo que debemos mencionar en primer lugar respecto de las obligaciones preexistentes, y que significa esto; las disposiciones legales como en las que nacen de los contratos son de obligatorio cumplimiento, ya que en ellas hay ese deber de ejecutarlas, y en el caso de una inexecución, nacerá la responsabilidad, por haber un incumplimiento a una obligación preexistente, sin embargo, en cuanto a la preexistencia, tenemos que referir en cuanto a la responsabilidad extracontractual, en donde menciona, un doctrinario francés, Josserand quien sostiene que existe responsabilidad de los actos que puedan realizar las partes ajenas al afectado, criterio contrario, ya que existe responsabilidad que no nace de la violación de una obligación establecida en un negocio jurídico.

Por otro lado, en materia extracontractual se menciona que consiste en un deber generalizado de la sociedad de que, si causa daño a otra, debe reparar lo causado, por no haber actuado como debía, por tal es responsable quien actúe, con dolo o culpa, de un daño una tercera persona, siendo esto, para una parte de la doctrina francesa como una obligación preexistente no consentida/convenida. Una vez ya analizar los criterios de la obligación y sus partes que la conforman, hacemos una revisión de lo que está establecido en la normativa ecuatoriana, y qué modalidad ha tomado el Código Civil y Código de Comercio en cuando a los aspectos anteriormente mencionados; en el Art. 1453 del Código Civil (2005) que establece:

Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga,

como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia. (p. 110)

De tal disposición normativa podemos mencionar que hay una clara aceptación al modo de interpretar a las obligaciones, de las cuales siempre van a ser de carácter bidimensional, en el sentido que aunque sea una donación o testamento, siempre habrá la obligación de “aceptar”, para lograr lo que todo contrato requiere, esto es su perfeccionamiento, para aquello se necesitará la aceptación del beneficiado; también se hace referencia a la responsabilidad que no solamente nace de los contratos y convenios entre las partes, sino de cualquier responsabilidad, nacida de la percepción de la soberanía estatal. Si bien en el Código Civil es el cuerpo normativo que especifica lo es una obligación, y en base a lo que se tiene en cuenta respecto de la obligación, en el artículo 6 del Código de Comercio (2019) se establece:

La costumbre mercantil suple el silencio de la ley siempre que los hechos que la constituyan sean uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República del Ecuador, o en una determinada localidad y sean ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en operaciones del mismo tipo en el tráfico mercantil del que se trate por el plazo mínimo de cinco años. (p. 3)

Entonces, en consideración de la doctrina que las obligaciones también nacen de la ley, mismas que son impuestas a las partes, la costumbre en los contratos realizados en masa o por comerciantes, deberán también cumplir respecto de la costumbre mercantil, esto en relación a lo que manda el Art. 2 del Código Civil (2005) que menciona: “La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite a ella”, por tal hablamos de obligaciones preexistentes, mismas que deberán ser debidamente (p. 1), teniendo en cuenta a la normativa mercantil vigente.

Una contraposición a lo anteriormente mencionado, y conjuntamente con el análisis del Art. 1453 del Código Civil, se menciona en sus dos artículos posteriores de la existencia de dos tipos de contratos, unilaterales y bilaterales, acepción que por revisión de la doctrina no compartimos mucho, ya que las obligaciones siempre van a ser dos o más, tanto por sujeto como por objeto.

Sin embargo, hay que rescatar de lo que menciona el Art. 1455 ibidem, en los contratos unilaterales como la donación, el testamento, etc., no existe una obligación, sino una facultad de aceptar el objeto del contrato, sin que este tenga una contraprestación, característica esencial

de los contratos bilaterales, sin embargo, nosotros nos encaminamos en cuanto a la teoría del perfeccionamiento de los negocios jurídicos, ya que si una donación no es aceptada o una herencia es repudiada, no se estaría perfeccionando el contrato per se por lo que no generaría ninguna consecuencia jurídica esperada por el donante o causante en los casos citados.

Una vez, poniendo en discusión las obligaciones desde el punto de vista doctrinal y su establecimiento en la normativa civil ecuatoriana, es necesario puntualizar los casos de los cuales conforman su práctica recurrente y las circunstancias que han de tomarse en consideración para su entendimiento, el por qué y cómo de una obligación, por tal se ha de explicar los siguientes puntos: i) determinación del objeto de la obligación, ii) la manifestación de obligarse, iii) el principio de autonomía de la voluntad y sus limitaciones, iv) el principio de buena fe contractual ,y v) los contratos desequilibrados o irrisorios, en los siguientes puntos:

2.2 Determinación del objeto de la obligación

El objeto en cualquier contrato es necesario, en cuanto es un elemento fundamental que no puede dejarse de lado, en el caso de que un vínculo de derecho no existiría con un objeto determinado; en la doctrina muchos autores sostienen que le objeto vendría siendo los bienes, sin embargo, es insuficiente tanto y cuanto no servía esta concepción para contemplar todas las cosas que se encontraban en la experiencia del tráfico jurídico, por lo que se entiende como todo sentidos que los mismos contratantes buscan satisfacer sus necesidades, por lo cual se comenzó a utilizar el término “servicios” de forma adicional al concepto inicial.

Otros juristas mantienen que una asimilación mejor proporcionada al tema de objeto contractual es la palabra “prestación”, siendo el actuar que tiene que ejecutar una o ambas partes contratantes, más que nada siendo su sentido positivo o negativo en hacer algo, sea dar, hacer propiamente dicho y abstenerse; otros autores, por último, mantienen esta relación mencionada anteriormente solo con la inclusión de la parte subjetiva de la relación para tomar en consideración su actuar, esto es acreedor y deudor.

Por otro sentido, existe una tendencia en la actualidad de hablar de objeto mediato e inmediato, en donde la diferencia recae que en el uno los efectos de los hechos que recaen sobre la obligación y el segundo por la configuración de la prestación per se, en este sentido, el conceptualizar el “objeto” de un contrato es un trabajo recurrente, que responde a diferentes pensamientos, como bien lo menciona Hernández Gil: “es importante poder precisar que en relación al objeto de las obligaciones, reina cierta anarquía terminológica, situación que complica su entendimiento” (Hernández, 2012).

Por otra parte, es importante mencionar que, siempre van a coincidir múltiples escuelas del derecho de las obligaciones que es fundamental la configuración de un objeto para que exista un negocio jurídico, como “aquello de lo que trata” un negocio. Para el derecho privado, el objeto tiene como principio que todo su actuar o comportamiento recaerá en la cosa o servicio del contrato, como una relación de la obligación del deudor, una deuda, con el derecho del acreedor, su crédito, mismo que desaparece cumplido la prestación de por medio, siendo en este caso, como se mencionó el objeto inmediato.

Haciendo referencia a otra concepción de la prestación, se entiende como la conducta efectiva del deudor en primer plano, y en segundo, como su conducta al momento inicial de la relación contractual, habiendo un antes y después para el perfeccionamiento del negocio jurídico, como por ejemplo: Juan busca un vehículo para transportarse de lado a lado, se contacta con Pedro porque está vendiendo un vehículo, negocian y se celebra un contrato de compraventa (en este momento se estaría iniciando la relación contractual, por tal el comportamiento inicial de la prestación), Pedro entrega las llaves del vehículo en venta, posteriormente Juan paga en efectivo a Pedro (siendo la conducta efectiva del deudor), por tal así funcionan los contratos respecto de las prestaciones y su íntima relación con el objeto contractual, encontrando todas las características anteriormente citadas.

En nuestra normativa civil, no se llega a hacer referencia expresa de lo que es un objeto contractual, sin embargo, tiene contemplada una posibilidad que se encuentra en el Art. 1477 del Código Civil (2005), mismo que prescribe:

Art. 1477.-No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciables, y que estén determinadas, a lo menos en cuanto a su género. La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla. Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público. (p. 110)

Esta disposición normativa puede llegar a generar cierta discordancia con lo que se habla por la doctrina actual y clásica, dejando la característica de “determinado” al objeto de la relación contractual, sin embargo, lo que el legislador preveo, es el caso de un objeto “determinable”, siendo esto muy diferente a lo indeterminado, por tal la norma nos menciona que de si el objeto es sobre algo incierto, este deberá cumplir con ciertos requisitos, esto es que

su naturaleza y ejecución sea legal, posible y que no contravenga con los términos del orden público – este criterio último de gran alcance y cambiante, en el sentido que depende de la sociedad defina lo que está o no dentro del orden público – , entonces si existe la posibilidad de contratar respecto de algo determinable.

2.3 Suceso externo y generalizado a la voluntad de los contratantes

La exteriorización de la voluntad es un criterio para algunos jurista de dar inicio a los contratos, para que así generen las obligaciones esperadas, siendo un refuerzo a favor del deudor, que va a asumir una prestación a su acreedor, para lo cual se entiende como esa conducta de la cual hace que un agente de la relación contractual haga saber y manifieste a otro agente, su intención inequívoca de contratar y, lógicamente, obligarse; otro modo de concebir a la manifestación de la voluntad es con la aceptación, por lo que se toma en cuenta en escuelas clásicas del derecho de las obligaciones como que esta debe ser expresa y actual para la contratación, pero existe la aceptación tácita, la misma que resuelve el problema de la manifestación de la voluntad, en donde la misma conducta del deudor llegará a materializar en cierto sentido esa exteriorización silenciosa, en donde funcionará para cada caso, pero un ejemplo claro lo tenemos en los contratos de suscripción, en donde estos se renuevan indefinidamente sin que exista la aceptación anticipada del deudor, pero deberá contar con una cláusula de vigencia del contrato, y esclarecer que el contrato ha de renovarse hasta el momento que el deudor decida dar por terminado el contrato.

Uno de los problemas recurrentes con la no manifestación de la voluntad, es la simulación, siendo esta aquella que demuestra una contraposición que existe entre la voluntad real y la declarada, en donde los actos de ambas partes en un acuerdo llega a coincidir, pero sus intenciones se manifiestan de otra manera, esto con el fin de perseguir distintos objetivos, unos de confusión y otro de evasión ante la ley, caso muy conocido la donación ficticia, caso en donde una persona para no asumir ciertos tributos que gravan a la venta, decide realizar una donación con el interesado para poder beneficiarse de las posibilidades tributarias que carga una donación, mismas que son diferentes, por su naturaleza, facilitando así la carga de los agentes al momento de perfeccionar el negocio jurídico; aunque estas circunstancias existan, muy poco hay como hacer, por el mismo hecho de la llamada “reserva mental” de los agentes. Otro ejemplo contemplado en la normativa ecuatoriana, la encontramos en el Art. 202 del Código de Comercio (2019) mismo que reza:

El comprador o adquirente, o su delegado o mandatario, aceptará expresamente el contenido de la factura, por escrito, ya sea en el propio documento o en un anexo, físico o electrónico, que indique la fecha de recibo o notificación. Se considerará a la factura como tácitamente aceptada si dentro del plazo de ocho días siguientes a su fecha de recibo, no hubiera sido reclamada en cuanto a su contenido. (p. 28)

Para esto, no existe una manifestación expresa, pero si la validez del negocio jurídico y la generación de las obligaciones al deudor, siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley, siendo el caso que nos ocupa, si no reclama el deudor de la factura emitida, en los ocho días posteriores a la emisión de la factura, por tal, para cada caso la ley establecerá cuando no será necesario una aceptación manifiesta o exteriorizada, para la validez del negocio jurídico.

2.4 El principio de autonomía de la voluntad y sus limitaciones

Es redundante mencionar que los contratos son acuerdos que generan vínculos jurídicos entre las personas, con el fin de la satisfacción de necesidades e intereses, siendo estos privados o públicos; según Rico (2015) “el negocio jurídico, obra de la voluntad del hombre, con finalidad jurídica, aparece como la expresión técnica del reconocimiento de la autonomía privada, como fuente creadora de efectos jurídicos” (p.78), siendo que constituye como medio indispensable la autonomía de la voluntad; el acuerdo libre de las partes es la especie de la autonomía de la voluntad en todo contrato, como un elemento con la función más necesaria, ya que sin esta, tampoco existiría contrato; a partir de la Escuela del Derecho Natural, con Grocio (2008) se coincide que “no hay nada tan natural como atender a la voluntad del propietario que desea transferir a otro su derecho, ni nada que refleje mejor la lealtad entre los hombres que el mantenimiento de la promesa hecha” (p. 75) reflejando que aunque para la creación de todo contrato se lo necesita, de igual forma para interpretarlo a su sentido para buscar el porqué del contrato realizado.

Si bien la concepción de la autonomía de la voluntad se lo refería en la Escuela Clásica del derecho privado, como supremo y base indispensable del derecho de libertad, este no es absoluto e ilimitado, sino que se encuentra en una encrucijada de restricciones que han ido modificando el principio como tal, considerado por unos autores como la decadencia de la autonomía de la voluntad, restricciones o limitaciones cambiantes, conforme la sociedad cambie; uno de los causantes de tales limitantes, es la acción gubernamental y su forma de inmiscuirse en las relaciones entre privados, siendo el primer factor de la decadencia y

liberalidad de las conductas que asuman los ciudadanos de un espacio geográfico determinado, atendiendo a cuestiones: culturales, religiosas, históricas y políticas.

En este sentido, las limitaciones consisten en obstáculos al goce de las libertades, e implican una disminución del antiguo individualismo, constituyéndose como barreras del derecho, pero hay otros juristas que establecen que si bien esta disminución existe, no es totalmente “intencionada” o “nueva”, sino que las limitaciones que existen en relación a la autonomía de la voluntad es un factor a temas supraindividuales, siendo estas la ley, la moral y el orden público, categorías que han existido desde los inicios del comercio, por lo que es cambiante y adaptable las necesidades de la sociedad, siendo un claro ejemplo que las contrataciones actuales giren a una arista social y medioambiental, en cuanto y tanto, consideramos cierto por las mismas necesidades que atañen a la sociedad y época actual. Uno de los ejemplos que ejemplifica la restricción de la autonomía de la voluntad es el derecho laboral, en donde nuevas nociones de lo social en el Ecuador cambiaron lo permitido de la conducta de los agentes, siendo el caso del contrato por horas, una modalidad que se establecía un peligro inminente en la contratación, por poner en desventaja e inestabilidad del trabajador frente al empleador, por lo tanto, se restringió, limitó y prohibió tal práctica por ser considerada fuera de la esfera de lo socialmente permitido.

2.5 Evidente desequilibrio contractual y excesiva onerosidad

En primer lugar, es necesario hacer hincapié en lo que es un contrato equilibrado, en donde netamente nos tenemos que remitir a la noción de los contratos onerosos, mismos en donde existe una contraprestación económica o también llamado “sacrificio pecuniario”; por lo tanto el desequilibrio contractual deviene a un sentido de imposición de la voluntad de forma unilateral, en donde no existe negociación ni discusión, poniendo a una de las dos partes en desventaja, por condiciones, que muchas de las veces son abusivas. Hay tres casos típicos que generan un desequilibrio contractual: i) por desigualdad de conocimientos, mismo que una de las partes aprovecha la falta de conocimiento del otro agente contractual, haciendo que la relación jurídica no sea pareja, ii) contratos de adhesión, mismos que se realizan todos los días, formando parte del comercio, en donde las condiciones solo son aceptadas por el suscriptor, dejando con poder mayoritario a un agente de la relación, por lo general, el proveedor, y iv) las cláusulas abusivas, mismas que confiere a una de las partes contractuales mayores facultades a uno y exclusiones a otro, siendo por lo general de carácter económico o patrimonial.

Poniendo énfasis en las cláusulas abusivas, estas generan los términos irrisorios de un contrato, respecto a ciertos estándares en precios que salen de la esfera del precio justo, concepción que va desde lo económico a lo social, ya que el comercio regula cuánto vale cada bien o servicio ofertado en un mercado, para lo cual se fijará un precio promedio, para que demuestre su real valor, en un tiempo y espacio determinado, sin embargo, cuando un agente contractual se aleja de este umbral del precio justo, recae en cuestiones netamente relacionadas a los contratos irrisorios o abusivos. El estándar de precio justo puede variar según sea el espacio geográfico que se encuentra u oferta el bien y de las condiciones que cambian el valor de cierto bien o servicio, pero una regla básica para determinar que, existe una vulneración a los derechos del contratante, deberá ser que el valor del bien o servicio no sea superior o inferior a la mitad del justo, conforme a reglas de la oferta y la demanda, constituyéndose un vicio contractual, generando una nulidad relativa al contrato como tal.

Las prestaciones irrisorias están contempladas en los Arts. 1829 del Código Civil (2005) que señala:

El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador, a su vez, sufre lesión enorme cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El justo precio se refiere al tiempo del contrato. (p. 33)

En este mismo sentido el artículo 217 del Código de Comercio (2005) señala:

Se entiende por prestación irrisoria, aquella que es ínfima, inequivalente o desequilibrada en relación a la contraprestación del otro contratante. Para determinar si se trata de una prestación irrisoria, ya sea que constituya la totalidad del contrato o una o más de sus cláusulas, se deberá tener en consideración, entre otros, los siguientes factores: a) Que la otra parte se haya aprovechado injustificadamente de la dependencia, aflicción económica o necesidades apremiantes de la otra parte, o de su falta de previsión, ignorancia, inexperiencia o falta de habilidad en la negociación; y, b) La naturaleza y finalidad del contrato. Cuando la prestación de una de las partes sea irrisoria en su monto, en consideración a la contraprestación de la otra parte, no habrá contrato conmutativo o de prestaciones correlativas, y en consecuencia el contrato o cláusula será absolutamente nulo. A petición de la parte legitimada para resolver el contrato, el órgano jurisdiccional podrá adaptar el contrato o la cláusula en cuestión, a fin de ajustarlos a criterios comerciales razonables de lealtad. (p. 41)

Entonces en base a la normativa vigente, existe dos tipos de contratos irrisorios, por una parte, lo económico en cuanto al justo precio, el cual estado contemplado en el Código Civil, y por otro, las prestaciones desequilibradas, contempladas en el Código de Comercio, sin embargo, en el Ecuador, muchas de las veces los contratos siempre incluyen ciertas cláusulas de las cuales la balanza obligacional esta desequilibrada, dejando en vulnerabilidad a la parte deudora el contrato.

2.6 El principio de buena fe contractual

Como ya se ha mencionado, el consentimiento (voluntad) y el objeto contractual, son los pilares fundamentales para la existencia de un negocio jurídico, perfeccionándose cuando los dos confluyen, y generan obligaciones, que no solamente se las entiende en lo expresamente convenido, sino también conforme a las reglas de la buena fe contractual, la ley y el legítimo uso de la figura contractual, siendo el principio de buena fe la coherencia del accionar de los agentes contractuales y el contrato, apegándose siempre a su naturaleza;

El deber nacido del principio de buena fe en el contrato, deviene del deber correctivo del contrato mismo, con su causa concreta (naturaleza), interpretación normativa y contractual (uso) y la norma imperativa que lo regula (la ley), en el caso de ser típico, siendo una figura paralela a contrato como tal y su contenido. En tanto lo recurrente es, cuando o como aplicar la buena fe contractual, pero la respuesta es sencilla, ya que dependerá el contenido del contrato y de su adaptación o restricción de aplicar principios, para buscar la coherencia del contrato, en concordancia a la buena fe contractual, es decir, verificar que tanto alcance da el mismo contrato para que sea aplicable el principio de buena fe contractual, para la efectiva ejecución.

En la teoría del derecho, se clasifica a reglas y principios, en donde las reglas determinarán la consecuencia de cierto hecho o acto, siendo este concreto y objetivo, pero por otro lado el principio ayuda a establecer criterio interpretativo y aplicado al hecho como tal, haciendo que los casos concretos sean guiados por principios abstractos para dar el sentido más cercano, en este caso, a lo que las partes contractuales se obligaron, integrando el sistema normativo pero a una apreciación más humanizada.

Se menciona que el principio de buena fe contractual también responde a las necesidades de una sociedad en un tiempo determinado, en donde al momento de una controversia, buscar el sentido común del contrato para el momento en el cual se obligaron los agentes, será lo principal para un Juzgador o Arbitro, llegando así a modular el contrato y buscar su sentido

más claro y ajustable a lo que las partes decidieron convenir en un inicio, dejando la incertidumbre resuelta por el principio de buena fe contractual.

Podemos encontrar a la buena fe dispersa en el Código Civil ecuatoriano, en donde busca resaltar y presumir que todos los actos realizados por las personas están en el marco de lo legítimo, fuera de cualquier vicio y aprovechamiento, mismo que es protegido al momento de prescribir que para considerar como de mala fe, la actuación de una persona, esta deberá ser demostrada, para lo cual recae en cuestiones de prueba, según sea el caso y su naturaleza.

2.7. La cláusula "rebus sic stantibus"

Al realizar la traducción del latín al español de la expresión *rebus sic stantibus* significa que “mientras continúen así las cosas”, es decir en una excepción a la norma. En consecuencia, ella implica que esta cláusula jurídica va a ser utilizada por las partes del contrato para afirmar que un negocio jurídico, un contrato, o un acuerdo de voluntades va a ser será aplicable en la medida que se mantengan en el desarrollo del mismo aquellas circunstancias en las cuales fue formalizado.

Es importante señalar, que mediante esta cláusula los contratos que son firmados entre las partes si existe una variación de las causas que dieron al contrato, o existen modificaciones que no dependen de las partes, es decir caso fortuito o fuerza mayor, los contratos perfectamente pueden ser revisables a los fines de que se mantenga el equilibrio procesal y no se afecte a una de ellas. Esta cláusula posee un alto contenido de justicia, porque lo que pretende evitar es que una de las partes que no ha dado lugar a que no se materializó una obligación y que ha cumplido el contrato de la forma como ha sido pactada desde el inicio, por razones externas a el puede que la obligación no se termine cumpliendo o se cumpla de manera defectuosa, pero por razones que no son imputables a él (Aguilar, 2017).

La función de esta cláusula, es que la misma ante distintas situaciones que no han sido creadas por las partes, se pueda efectuar un restablecimiento del equilibrio económico, un contrato es creado por las partes en virtud de unas condiciones específicas de un momento determinado, y existe una determinada previsibilidad de lo que puede surgir en el futuro, pero esta previsibilidad depende de la actividad o la conducta de las partes que han formado el contrato. en consecuencia, sería injusto que por causas externas a la voluntad de ello, se cree un prejuicio económico en contra de una de las partes que ha celebrado un contrato de buena

fe y que no ha hecho ningún tipo de actividades para que el contrato no se materialice o se alteren sus condiciones iniciales.

La idea esencial de esta cláusula, es permitir que en el desarrollo del contrato cuando surgen situaciones imprevistas que lesionan la condición económica de una de las partes, en el contrato puedan revisarse las cláusulas que están ella para evitar que de esta manera, una de las partes que no ha incumplido el contrato, que se ha evidenciado que en el desarrollo de la misma ha mantenido una recta conducta, puede evidenciar serios perjuicios económicos a causa de un hecho externo, en consecuencia, las partes de mutuo acuerdo o por la solicitud que efectúe la parte que está siendo vulnerada, de común acuerdo con los contratantes pueden efectuar una modificación del contenido del contrato, ya que un elemento esencial es el principio de la autonomía de las partes en el contrato, qué parte del criterio que el contrato es ley entre las partes en consecuencia puede ser modificado o alterado de acuerdo a la voluntad de los contratantes (Stiglitz, 2018).

La intención de esta cláusula, es evitar que una de las partes se puede aprovechar económicamente de una falla del contrato o de alguna cláusula que implique un perjuicio económico para el otro o los otros contratantes, y de esta manera permitir que exista un equilibrio económico en el desarrollo del contrato, es importante determinar que no se debe confundir la modificación de esta cláusula con la irresponsabilidad de una de las partes ya que cuando se demuestra que existe una causal por negligencia por culpa o de forma intencional en el cumplimiento de las obligaciones no opera esta cláusula. La característica esencial de este tipo de cláusulas, es la imprevisibilidad de los hechos que sucedan ya que de esta manera se libera a una de las partes de pagar una cantidad de dinero o cumplir una cláusula penal, cuando su conducta no ha dado lugar a ello. En el ámbito jurídico, está cláusula se le conoce con el nombre de teoría de la alteración de la base del negocio, por cuanto en efecto al existir factores externos que no estaban presentes para el momento de creación del negocio, se hace necesario una revisión del mismo a los efectos de tomar en consideración los nuevos aspectos que han surgido y de esta manera evite la lesión para una de las partes (Carrasco, 2017).

Esta cláusula es de eminente derecho privado, por tal motivo son pocas las disposiciones legales que hacen referencia a ella de manera expresa, pero la doctrina de forma permanente ha hecho referencia a ella como un principio de justicia, que se efectúa dentro del contrato, a los efectos de evitar que una de las partes salga lesionada económicamente y que la otra se aproveche de ciertas circunstancias externas que han modificado las condiciones del contrato, pero que no dependen de la parte que ha salido afectada.

También es importante señalar, que por vía jurisprudencial ha sido incluida esta cláusula en ciertas situaciones en los cuales un contrato no ha sido cumplido o se ha cumplido de forma defectuosa, porque han surgido causas externas a las partes en el desarrollo del proceso las cuales han sido causas del incumplimiento o cumplimiento defectuoso, de las condiciones específicas que se habían pactado en el contrato inicialmente pero que las partes no han tenido la culpa o intención de incumplirlas (Sanchez, 2017).

Este sentido importante señalar que esta cláusula no se aplica de forma habitual en la mayoría de los contratos ya que ella es una excepción a la norma general del incumplimiento de los mismos y solo va a operar en ciertas circunstancias específicas las cuales se detallan a continuación

2.7.1. Alteración extraordinaria de las circunstancias

Primer lugar, se requiere de acuerdo a lo que he señalado la doctrina reiterada en materia civil, que en efecto exista un cambio importante en razón a las circunstancias que dieron nacimiento al contrato, tiene que ser de tal naturaleza que si las partes hubiesen conocido las nuevas circunstancias no se hubiese convenido el contrato, en este tipo de situaciones es importante determinar que los cambios simples no aplican en la presente cláusula, tienen que ser cambio de fondo y que en efecto demuestren un perjuicio importante para una de las partes.

En este sentido, el operador de Justicia en su decisión cuando sea sometido un contrato de esta naturaleza y por ese tipo de cláusulas, debe tomar en cuenta las condiciones específicas del contrato así como también la magnitud de las circunstancias extraordinarias que han sobrevenido en el contrato. En base a la jurisprudencia, es necesario que se produzca un cambio importante de las circunstancias en las que se realizó el contrato.

2.7.2. Desproporción desorbitante entre las prestaciones

Todo contrato parte de un conjunto de prestaciones que deben realizar los contratantes en beneficio del otro, es por esa razón que se habla del principio de equilibrio de las obligaciones de las partes en el contrato ahora bien esta cláusula es aplicable cuando ese equilibrio se rompe y se afecta de una manera desproporcionada a una de las partes en el contrato, en este tipo de situaciones en la parte afectada quien tiene la carga de la prueba y tiene la obligación de demostrar que existido una circunstancia sobrevenida en la cual ella no ha

tenido culpa o intención, y a consecuencia de esta causa sobrevenida, es que ha surgido el incumplimiento de las obligaciones en el contrato (Alcalde , 2018).

Es por esta razón que en este tipo de circunstancias, a los efectos de mantener el equilibrio de las obligaciones que han tenido las partes en el contrato desde el inicio del mismo que cuando se evidencia la existencia de causas sobrevenidas que era imposible prever al inicio del contrato, se hace necesario en virtud de la justicia y de la no afectación de los intereses de una de las partes que se pueda aplicar estas cláusulas en el contrato y en consecuencia se revisen las condiciones del mismo.

2.7.3. Circunstancias radicalmente emergentes e imprevisibles

En este aspecto es importante determinar, que las circunstancias que deben existir para la aplicación de esta cláusula deben ser de tal magnitud que causen una lesión económica importante para una de las partes en el contrato, y ello sea producto de una situación grave que técnicamente era imprevisible para las partes que ocurriera al momento de efectuar la contratación, es muy común que la mayoría de los contratos existe la previsibilidad de ciertas circunstancias que pueden ocurrir bien por la naturaleza del contrato o bien por ciertas circunstancias que rodean al negocio jurídico, pero cuando existen circunstancias que se alejan de la total racionalidad de una persona o que no existieren para el momento en que se materializa el contrato es posible la aplicación de esta cláusula en esa circunstancias (Treviño, 2017).

2.7.4. Carencia de otro medio de reequilibrio

Otro de los elementos esenciales para que se aplique esta cláusula, es que no exista otra vía o solución posible que evite el daño económico que sufra una de las partes en el contrato, por cuanto si se hubiese pactado algún tipo de cláusulas similares se aplicará esta antes de la cláusula *rebus sic stantibus*, en caso de que no exista ninguna otra solución posible o bien por falta de pacto expreso de las partes.

Es importante señalar de igual manera que esta cláusula no aplica a todos los contratos solamente se aplica en aquellos que son a largo plazo o de tracto sucesivo, en consecuencia, su ejecución no se realiza de manera inmediata o instantánea, es decir se hace necesario un periodo extenso de tiempo a los efectos que se puedan cumplir las obligaciones que están contempladas en el contrato y es en ese tiempo surjan circunstancias externas no previsibles por las partes cuando se puede aplicar esta cláusula (Araujo, 2018).

Otro elemento que es importante destacar del análisis de la presente cláusula, es que la misma no posee efectos rescisorio o intensivos del contrato, es decir la aplicación del contrato la aplicación de la cláusula no implica que el contrato se termina, a consecuencia de las circunstancias extraordinarias que ha surgido y que ha sido imprevisible para las partes lo único que implica es que van a existir efectos modificatorios de las condiciones del contrato a los efectos de que se recupere equilibrio procesal y no se cause un perjuicio económico a una de las partes que no ha dado causa a ello. Además, según la jurisprudencia esta cláusula es únicamente aplicable a los contratos a largo plazo o de tracto sucesivo y de ejecución diferida. A menudo los Tribunales han rechazado la aplicación de la cláusula cuando se ha hecho una abstracta e imprecisa alegación de ésta.

Esta cláusula generalmente es de aplicación muy restrictiva ya que lo que se pretende evitar y que ante cualquier modificación o ante cualquier circunstancia que exista en el desarrollo del contrato, las partes pretendan alegar esta cláusula esta cláusula es de aplicación extraordinaria y solamente aplica en circunstancias excepcionales, que exista la imprevisibilidad de los hechos que han sucedido y que se cause en efecto un desequilibrio grave para una de las partes del contrato si la afectación no es grave no aplica y si la circunstancia era meramente predecible tampoco aplica (Aguilar, 2017).

Dentro de los motivos más comunes por los cuales puede aplicarse dicha cláusula, radica en caso que existan desastres naturales pandemias mundiales o crisis económicas de carácter global, que son circunstancias que pueden afectar el desarrollo de un contrato específico y que no dependen de la voluntad de alguna de las partes contratantes, pero pueden hacer que las condiciones del contrato no se cumplan en el momento establecido o se cumplan de manera insatisfactoria en este tipo de situaciones es aplicable dicha cláusula.

Para aquellas situaciones en las cuales la aplicación de la cláusula haya sido exigida por vía judicial, porque no existe el acuerdo entre las partes, la carga de la prueba corresponde al solicitante quien debe demostrar la existencia de las circunstancias extraordinarias así como también quizás causas han sido la razón por la cual se ha incumplido la obligación o materialmente imposible que se cumpla para el momento específico lo cual generaría consecuencias económicas negativas para la parte elegante (Stiglitz, 2018).

CAPÍTULO III

LA IMPREVISIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

3.1 Derecho Internacional

En concordancia con Natalia Ruiz (2006), la teoría de la imprevisión tiene sus raíces en el derecho romano, en el Corpus Iuris y en el Digesto de Justiniano, la frase *rebus sic stantibus* (las cosas permanecerán siendo las cosas que eran al contratar), lo cual estaba implícitamente cubierto por el requisito de establecer el acuerdo en los términos acordados. Los glosadores medievales trabajaron en la cláusula *rebus sic stantibus*, en contraste con *pacta sunt servanda*, que estipula que las obligaciones contractuales acordadas deben cumplirse estrictamente, siempre que el acuerdo permanezca como se acordó originalmente.

Surgió la teoría de la cláusula implícita, sustentada en la buena dependencia contractual. El auge de la autonomía testamentaria en el siglo XVIII, abandono la teoría de la cláusula implícita y maximización del *pacta sunt servanda*, en contratos no vistos por causas imprevistas y razones conexas.

De acuerdo con Abbati & Roca (2002), el derecho internacional acerca de la teoría de la imprevisión tiene los siguientes elementos teóricos comunes:

Desequilibrio entre prestaciones, posterior a la firma del contrato.

La carga excesiva, que entorpece el cumplimiento de la prestación, aunque sea posible cumplirla, o la reduzca en perjuicio del acreedor.

Circunstancia imprevisible y extraordinaria causante del desequilibrio.

Resolución como enmienda o modificación.

Exclusión de remedio si se debe a culpa o negligencia de la víctima.

La teoría de la imprevisión surge cuando las condiciones financieras del contrato se modifican significativamente, lo que provoca el incumplimiento del deber o la necesidad de revisar las condiciones financieras pactadas, ya que no prevé la modificación o alteración de las condiciones económicas del contrato, permaneciendo dichas condiciones fuera del alcance de las partes contratantes y tendiendo así a desequilibrar las contraprestaciones. En este sentido, la imprevisión consiste en la intervención de los tribunales para cambiar el contenido de las obligaciones de un contrato intermitente y sucesivo.

En la doctrina mexicana, el maestro Ernesto Gutiérrez (2002), expresa que: “La imprevisión puede plantearse durante la celebración del contrato sucesivo o de las prestaciones diferidas, lo cual, por falta de ejecución puede causar para una de las partes daños gravosos e irremediables” (p. 53). Esto quiere decir que, la teoría de la imprevisión podrá ser presentada ante los tribunales que tienen la facultad el derecho de anular o modificar las obligaciones que nacen de los contratos cuando las circunstancias cambian las condiciones contractuales sin que las partes tengan conocimientos de los cambios imprevisibles.

Acorde a María Castañeda (2018), a partir de los grandes conflictos del siglo XX, con vasta inestabilidad política y económica, así como el hecho de que los estudiosos adoptaran la teoría de la imprevisión que llevó a que algunas leyes civiles europeas y latinoamericanas aceptaran sus exigencias, referidas a circunstancias y casos excepcionales, considerando la cláusula *rebus sic stantibus*, la cual fue presentada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Contratos (2011), cuyo artículo 62 dice:

Cambios importantes en las circunstancias: No podrá invocarse como causa de resolución del contrato o de desistimiento del mismo un cambio fundamental en las circunstancias acaecidas en relación con las condiciones vigentes en el momento de la celebración del contrato y que no hayan sido previstas por las partes. , Excepto si: A) La existencia de estas circunstancias fue una base importante para el consentimiento de las partes para celebrar el acuerdo; B) Este cambio modifica esencialmente el alcance de las restantes obligaciones contractuales. 2. Un cambio fundamental en las circunstancias no puede utilizarse como base para rescindir o apartarse del contrato: a) si se estipula un límite en el contrato) si el cambio fundamental se debe a que la parte que lo causa viola una obligación derivada del contrato. 3. Si, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores, una de las partes puede invocar un cambio significativo en las circunstancias como motivo para rescindir o apartarse del cumplimiento del contrato, también podrá invocar dicho cambio como motivo para suspender el funcionamiento o aplicación del contrato. (p. 7)

Por otra parte, en el derecho internacional, existen mecanismos de gestión de riesgos y cláusulas más "populares" en el derecho internacional y en el derecho de inversiones en particular. Estas cláusulas establecen que el trato (condiciones y obligaciones) en el contrato debe ser al menos igual o mejor que el que una de las partes brinda para contratos similares. El ejemplo más claro se encuentra en los acuerdos comerciales internacionales, por lo que los países productores de ciertos bienes mantienen su competitividad de precios con otros países. Esto brinda protección contra las condiciones futuras del mercado y permite que un país no favorezca desproporcionadamente los bienes de un país sobre los de otro.

Por lo tanto, la posibilidad de consecuencias adversas se reduce si el país no ha esperado previamente un cambio en las relaciones bilaterales y queda a merced de nuevas administraciones políticas. Se refiere a mitigar los posibles efectos inesperados imprevistos al inicio de una relación comercial. Otro mecanismo de resolución inesperado en el derecho internacional es la "cláusula de dificultad" o cláusula para dificultades particularmente graves.

Los Principios UNIDROIT (1995) señalan en el artículo 6.2.1 lo siguiente :”(Obligación Contractual) Si la ejecución del contrato se vuelve más gravosa para una de las partes, esa parte queda obligada a cumplir con sus obligaciones, excepto en las siguientes normas pertinentes sobre "excesiva onerosidad" (dificultades)” (p. 4).

En el derecho civil, el principio pacta sunt servanda puede seguirse incluso si el cumplimiento de las obligaciones se vuelve más difícil que en las condiciones originales. El siguiente número de la codificación de principios expresa las condiciones necesarias y la definición de excesiva onerosidad:

De igual manera el artículo 6.2.2. de Los Principios UNIDROIT (1995) ha señalado:

La excesiva onerosidad es cuando el saldo del contrato cambia significativamente ya que ocurren ciertos eventos a) Tales eventos ocurren o llegan a conocimiento de la parte perjudicada después de la ejecución del contrato; b) el oponente; no pudo razonablemente haber considerado los eventos en el momento de celebrar el contrato; c) la parte en desventaja no puede influir en el evento y d) la persona en desventaja no asumió el riesgo de tales eventos. (p. 5)

Esta teoría es utilizada para determinar el criterio de "dificultad", no como una forma de cancelación y liberación total de responsabilidad, sino como un mecanismo de ejecución, aunque en forma modificada. De hecho, si un tribunal determina que existen "dificultades", puede adaptar el contrato y modificar las obligaciones correspondientes para que existan

mayores términos de equivalencia y pueda restablecer el equilibrio contractual (Santacruz, 2021).

3.2 Derecho en el territorio Europeo

El Código Civil italiano de 1942 contenía una serie de reformas (Laneri, 2004), que incluyeron la teoría de la imprevisión debidamente formulada. La legislación italiana deriva de las normas latinoamericanas que tratan este concepto, cada una con 37 cambios menores a la codificación original. El artículo 1467 del Código Civil Italiano (1942) señala: La autoridad reguladora italiana proporciona la siguiente información:

Contratos bilaterales. - En los contratos con ejecución continua o periódica o ejecución diferida, si la oferta de ambas partes se hace demasiado gravosa por causa de eventos excepcionales e inesperados, la parte que debe tal orden puede exigir la resolución del contrato con la consecuencia del artículo 1458, No se puede reclamar la resolución si la carga impredecible es parte normal del contrato. (p. 142)

La norma contiene las propiedades importantes de la teoría de la imprevisión, como los son la excesiva onerosidad como consecuencia de un evento "extraordinario e impredecible. Según William Jiménez (2021) , en Europa, la teoría de la imprevisión se hizo cada vez más común en la posguerra y llevó a muchos deudores a pedir a un juez que revisara las consecuencias del incumplimiento del contrato. La mayoría de estos reclamantes alegaron como argumentos la guerra francesa de 1848 y la subsiguiente guerra de 1856.

Esto trajo como consecuencia que los tribunales de Francia y Bélgica tuvieran que decidir el caso y esencialmente decidir si esa disculpa era suficiente al incumplimiento del contrato o en la mejor situación ordenar una revisión para que el operador de justicia colocara a las partes en un equilibrio económico en igualdad de condiciones a las que se encontraba cuando inicio el contrato, es decir antes de la guerra. El argumento teórico de los demandantes se basó principalmente en la equidad y la buena fe contractual. En circunstancias similares, los tribunales belgas dictaron dos sentencias importantes en la segunda década del siglo XX;

El primer caso, el 1 de febrero de 1917, se publicó en el Tribunal de Comercio de Lieja, que reconoció que se había adquirido un contrato de compraventa de bienes, donde el vendedor estaba obligado a realizar la entrega de bienes a un precio superior a en el momento de la transacción, el precio más alto de la guerra debe ser revisado. El tribunal lo eximió de tal orden, encontrando que el cumplimiento de los requisitos del contrato sería contrario a la justicia y a la intención aparente de las partes, porque el vendedor en ese momento se encontraba

imposibilitado de adquirir mercancías por las condiciones de precio de válidas en el momento del pago.

El segundo se evidenció el 28 de abril de 1920, y fue resuelto por el mismo tribunal de Lieja, que afirmó que la ley general permite a un juez decidir que las partes celebraron un contrato sujeto a una cláusula *rebus sic stantibus*; es decir, la cláusula se considera implícita en el contrato y por lo tanto siempre que se presenten circunstancias en las que los términos originales se vean modificados por hechos extraordinarios, imprevistos e inesperados.

3.3 Derecho Civil Latinoamericano

3.3.1 Código Civil Chileno

En la doctrina chilena existe la teoría de la imprevisión que se conoce de igual forma como imprevisión contractual o excesiva onerosidad sobreviniente. Aunque la mayoría de las opiniones actuales están de acuerdo con su aplicación en base a los textos legales existentes, la opinión sigue dividida sobre la conveniencia de una reforma legal que la regule expresamente dicha figura legal. La Corte Suprema, por su parte, rechazó la aplicación de la mencionada teoría en su reciente decisión, por no estar explícitamente establecida en el ordenamiento jurídico y por ser contraria a lo dispuesto en el Código Civil (Momborg, 2010).

Por otra parte, la corte niega que pueda fundarse la teoría de la imprevisión en la legislación chilena, puesto a que, es contraria a lo presupuestos jurídicos establecidos en el artículo 1560 del Código Civil por considerar que el deudor no puede tener la voluntad de asumir la obligación de esta forma, cuyo cumplimiento sería irrazonablemente gravoso.

Finalmente, el código también aclara que: "El contrato obliga, además de lo expresado, a lo que le corresponde por su naturaleza, por la ley o por la naturaleza, y en ninguna de los dos casos hay imprevisión". La sentencia anterior es pura y simplemente el rechazo expreso de la Corte Suprema a la doctrina de la mayoría, que favorece el reconocimiento de la imprevisión con base en los textos legales existentes, y en la que tradicionalmente se basa dicha doctrina para aceptar esta teoría.

También significa una grave pérdida desde el punto de vista del precedente legal de la importancia de la referida Corte de Apelaciones de Santiago, que tiene poco valor práctico si se utiliza como precedente para sustentar una demanda o defensa en el caso de imprevisión contractual. A pesar de que dicha resolución conserva su utilidad como tema de indagación doctrinal. Lo interesante y destacable de la decisión de la Corte Suprema es que,

independientemente de las circunstancias del caso, expresa explícitamente que rechaza el origen de la teoría de la imprevisión de los textos legales existentes.

El caso hubiera sido diferente en el sentido de que rechazó dicha solicitud porque no cumplía con ninguno de los requisitos normalmente establecidos para su ejecución; pero es claro que presenta su doctrina en un nivel abstracto y general, como una declaración de principios más que en el contexto de un caso individual.

En suma, su decisión otorga supremacía absoluta al principio de pacta sunt Servando, tal como se entiende tradicionalmente, que estaría consagrado en el artículo 1545 del Código Civil, norma que se convierte en escollo en la determinación de la contingencia en el derecho privado chileno. . Si la doctrina nacional se entiende compatible con el deseo de reconocer la imprevisión, la conclusión de la Corte Suprema de Chile puede ser razón suficiente para una reforma legal que incorpore explícitamente la institución al ordenamiento jurídico.

Dado que el Tribunal Supremo ha rechazado expresamente la teoría de la imprevisión pero es claro que la confianza en los principios generales del derecho o la interpretación sistemática de las disposiciones existentes no es suficiente para justificar su aplicación en los tribunales. En definitiva, según el Tribunal Supremo, los textos legales vigentes son insuficientes (e incluso obstáculos) para la introducción de la referida doctrina en el derecho interno.

3.3.2 Código civil argentino

Argentina fue el primer país sudamericano en agregar la teoría de la imprevisión a su Código Civil (2015) que establece lo siguiente:

Artículo 1198.- Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y conforme a lo razonablemente entendido por las partes actuando con cuidado y proactivamente. En los intercambios bilaterales y en los contratos unilaterales no lucrativos y de ejecución diferida o continua compensatoria, si la orden de una de las partes se hace excesivamente gravosa por hechos excepcionales e imprevistos, la parte perjudicada puede pedir la rescisión. (p. 210)

El mismo principio se aplica a los contratos condicionales, donde la carga excesiva se origina por razones independientes del contrato. En los contratos de despliegue continuo no se llega a resolución y se ejecuta. La decisión no procede si la víctima se comportó incorrectamente o se demoró. La otra parte puede impedir la celebración del acuerdo

ofreciendo equitativamente los efectos del acuerdo". Un elemento importante de este artículo es la referencia a la buena fe contractual. Como se explicó anteriormente en este ensayo, el concepto de imprevisibilidad es central a la buena fe. No exime a las partes de su responsabilidad, porque menciona su deber de "obrar con cuidado y prudencia", pero cubre el "entendimiento" que puedan tener del contrato.

En concordancia con Humberto Angliano (1990), la doctrina de la imprevisión en Argentina, es el derecho a revisar un contrato vinculante suspendido o continuado si, debido a circunstancias inesperadas y excepcionales, hay un cambio significativo en los beneficios contractuales de tal manera que una de las partes sufre una pérdida significativa en la ejecución del contrato. Se puede cancelar el contrato o se puede obtener un ajuste equitativo. La doctrina practicada a través de esta institución plantea la posibilidad de cambiar o liberarse de la observancia de lo libremente pactado por contrato.

El principio de seguridad jurídica y el valor de la justicia están en conflicto, porque se considera injusto mantener la integridad de un contrato cuando han cambiado las condiciones económicas y jurídicas para su celebración. La teoría se basa en la justicia, la moral y las buenas costumbres, una creencia sincera, como si la situación injusta, que la imprevisibilidad trata de corregir, contradijera exactamente los principios éticos que constituyen el contenido de toda norma jurídica. La razón de ser del instituto es que en todo contrato existe un cierto equilibrio jurídico-económico a partir del cual las partes regulan sus intereses, pero luego éste se ve alterado por la ocurrencia de un hecho imprevisible e insólito que cambia la base del contrato. y obliga a revisar el contrato.

La llamada teoría de la imprevisión fue incorporada en el ordenamiento jurídico argentino, a través de la reforma de la Ley N° 17.771 (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014), en la segunda parte del artículo 1198. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, (2015) señala lo siguiente:

Art. 1091. – Imprevisión.- Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas

obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas. (p. 180)

Como puede observarse, la teoría de la imprevisión se constituye, ante todo, como un remedio jurídico frente a un contrato que con posterioridad a su celebración se ha desquiciado por circunstancias ajenas a las partes. El artículo 1199 del Código Civil y Comercial de la Nación, (2015) señala lo siguiente:

a) La existencia de un contrato de ejecución diferida o permanente. Se establece como regla general que la imprevisión resultará aplicable a los contratos conmutativos de ejecución diferida o permanente. También resultará aplicable a los contratos aleatorios, si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas ajenas al contrato. b) Una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración. Dicha alteración puede ser fruto de un cambio en la equivalencia de las prestaciones, en el cotejo entre los derechos y obligaciones de las partes, en la ecuación económica del contrato o una alteración extraordinaria de las bases del negocio jurídico, esto es, su objeto, o de las circunstancias existentes al tiempo de la celebración. c) La alteración debe ser consecuencia de un hecho extraordinario, sobreviniente a la celebración de contrato, ajeno a las partes y diferente del riesgo asumido por la parte afectada. (p. 180)

El artículo 1198, inciso 2, del Código Civil argentino (2015) dispone lo siguiente:

Para los contratos de compensación bilateral y los contratos unilaterales no lucrativos y los contratos de compensación de acción diferida o continua, si la prestación corresponde a las partes del contrato y se cambia debido a hechos excepcionales e imprevistos demasiado gravosos, la parte perjudicada puede exigir la rescisión del contrato. El mismo principio se aplica a los contratos accidentales, si la carga excesiva es por causas ajenas al riesgo del contrato. (p. 181)

El artículo 1141 del Código Civil del Perú (2022) establece una norma similar, al señalar que:

Lo dispuesto en el artículo 1440 se aplicará: Para los contratos de cambio basados en acción inmediata, si lo dispuesto en el artículo es responsable de algo que las partes se retrasan por causas que no se derivan de ella. A los contratos aleatorios, cuando la excesiva onerosidad se produce causas extrañas al riesgo propio del contrato. (p. 93)

3.3.3 Código Civil Boliviano

El artículo 581 del Código Civil Boliviano (2011) establece lo siguiente:

Artículo 581 (solución judicial en caso de carga excesiva de contratos con beneficio mutuo).- En los contratos de acción continua, fija o diferida, la parte cuya condición se deba a circunstancias o a hechos extraordinarios e imprevisibles que se tornen excesivamente gravosos, requiere la resolución del contrato con las consecuencias previstas para la resolución del contrato. No se aceptará la solicitud de decisión si el beneficio irrazonable ya se ha realizado o si la parte cuyo beneficio se ha vuelto demasiado perjudicial ya ha violado voluntariamente o si se han producido circunstancias o hechos excepcionales e imprevistos. está lleno. Tampoco se acepta la pretensión de solución si la carga pesada está incluida en la zona de riesgo o normal del contrato. Un acusado puede terminar el juicio ofreciendo modificar el acuerdo en los términos que el juez considere justos antes de dictar sentencia. (p. 125)

El primer número indica que la naturaleza de la obligación debe ser consecutiva al artículo. El segundo comprende el efecto de la negligencia general sobre las obligaciones en el caso contingente. El tercer número limita la aplicación a circunstancias excepcionales donde el riesgo excesivo no es específicamente parte del contrato.

Cuando un contrato contiene una disposición unilateral de la víctima puede reclamar que sus utilidades se reduzcan en capital o se modifique el procedimiento de ejecución, lo que a juicio del juez es suficiente para reducir el capital correspondiente. Sin embargo, de acuerdo con la legislación boliviana, la teoría de la imprevisión no se aplica a los contratos contingentes:

Artículo 583 (Excepción: Contratos aleatorios).- Las reglas del artículo no se aplican a los contratos aleatorios. Se adopta este punto de vista porque la naturaleza aleatoria del contrato beneficia a una de las partes y existen supuestos normales de riesgo que la parte contratante no tiene.

La Sección III del Capítulo X de la Segunda Parte del Libro Tercero del Código Civil boliviano hace referencia a la denominada teoría de la imprevisión relativa al carácter vinculante de los contratos y su efecto entre las partes contratantes. Se da la situación que en el caso de que las condiciones para celebrar un contrato cambien significativamente, debido a circunstancias excepcionales que no pueden preverse, el tribunal puede cambiar las obligaciones o las consecuencias del contrato o verse obligado a pagar la parte obligatoria de celebrar el contrato y ejecutarlo de acuerdo con las condiciones estipuladas en el mismo.

Las condiciones importantes de esta materia son las resultantes de las consecuencias de la crisis económica, que modifican por completo las condiciones para recibir un salario. La teoría de la imprevisión es la base del incumplimiento fiduciario, que se aplica básicamente a los contratos bilaterales, conmutativos, tributarios, o contratos de envío, que se encuentran excesivamente gravados por un hecho inevitable e imprevisible, y cuyas consecuencias no se cumplen.

De vez en cuando debe ser imposible satisfacer los intereses, pero puede suceder que las dificultades sean tan graves que obliguen al deudor a hacer más sacrificios de los humanamente posibles, de modo que llegue al borde de la ruina. En Messineo, la tensión excesiva es importante cuando es causada por hechos tanto excepcionales como imprevisibles, hechos externos no causados por el deudor, circunstancias que las partes no pudieron representar al celebrar los términos del contrato y que, tras su revisión, cambian radicalmente la perspectiva de ambos de modo que uno se beneficiaría demasiado y el otro tributaría demasiado.

Con la denominada teoría de la imprevisión, un contrato puede modificarse cuantitativamente, cambiando sus consecuencias contra la voluntad de las partes. Para verificar el contrato es necesario lo siguiente: El objeto del contrato deben ser las ganancias futuras. Si es inmediata, la desproporcionalidad de intereses debe ser tratada dentro de las reglas del daño. El cambio en el valor de los beneficios, servicios o pagos debido a eventos extraordinarios debe exceder significativamente las expectativas razonables al momento de la celebración del contrato para que el cumplimiento sea intolerable.

Que la orden excesivamente onerosa aún no haya sido ejecutada o voluntariamente se haya consentido en la omisión de la ejecución (581, II). Que no sean contratos contingentes (art. 583) o que la carga imprevista sea consecuencia previsible o tolerable del riesgo habitual derivado de la naturaleza del contrato, art. 581, III. Las partes tienen derecho a regular libremente las consecuencias de la sobrecarga en la forma prevista en el artículo. 581, IV o celebrar nuevos contratos en la legislación boliviana.

3.3 Derecho Anglosajón

De acuerdo con William Jiménez Gil (2009), la distinción que hace la jurisprudencia inglesa entre la base objetiva del contrato y el fin subjetivo es esencial, pues señala que, la teoría de la imprevisión significaría la pérdida de la base objetiva del contrato, porque dicha base afecta la igualdad de intereses mutuos de las partes contratantes. Esta distinción es muy

esencial y se observa en el caso de *Horlock v. Beal* que sucedió al comienzo de la primera guerra mundial, cuando el barco inglés fue capturado en Hamburgo al estallar la guerra el de agosto de 1914, lo que le impidió llevar su carga fletada.

El dueño del barco se declaró en concurso de acreedores para retirar la indemnización por la que fue demandado en Inglaterra, porque el contrato era imposible de cumplir a causa de la guerra, porque había comenzado el conflicto mundial y el sector del comercio se había frustrado y resultaba imposible el hecho de cumplir con ciertas obligaciones mercantiles. Sin duda, se trata de un caso de fuerza mayor, que no impidió en absoluto el cumplimiento del contrato, pero retrasó su ejecución, o al menos la retrasó durante la guerra.

Esta teoría se denomina “frustración de la aventura” y afirma que hechos de supervivencia inesperada o imprevisible provocan una demora inusual que justifica la rescisión del contrato. La distinción entre fuerza mayor y caso fortuito y frustración está relacionada con la naturaleza del obstáculo, pues en la primera situación los hechos que la causaron hacen totalmente imposible la ejecución del contrato, mientras que en la segunda situación es la imposibilidad de ejecutar el contrato.

Pero la teoría de la frustración obviamente impide esta distinción, y es solo a partir del siglo XX, con los acontecimientos que ocurrieron luego de la guerra, que tal distinción puede distinguirse en la teoría moderna de la imprevisión. En este sentido es importante señalar Sin embargo, es interesante considerar en la actualidad, en situaciones como la inflación o la devaluación de la moneda, que provocan desequilibrio, la ley inglesa no ha reconocido que pueda aplicarse la "frustración". Como ejemplo podemos citar a la británica *Movietonews Ltd.* casos contra Londres y Distrito. La misma tendencia se evidencia en casos en los que se observaron significativos desequilibrios económicos sorprendentes, como el cierre del Canal de Suez en 1956-1967 debido a la Guerra Judío-Árabe, hechos que obligaron a los automovilistas ingleses a utilizar la *Hope of Hyväniem*, ruta que implicó el doble de la navegación normal a través del Canal de Suez.

A pesar de ello, la justicia inglesa consideró que tal circunstancia no era suficiente para concluir con el contrato. José M. Perillo, Profesor, Facultad de Derecho de la Universidad de Fordham (1997), señaló que: "La doctrina tradicional en los sistemas de derecho consuetudinario y derecho civil ha apoyado firmemente la doctrina de *pacta sunt servanda*: los contratos deben hacerse para hacer que el cielo se caiga".

Las principales excepciones al derecho civil y los sistemas de derecho consuetudinario son las doctrinas de no exigibilidad, a veces llamadas "fuerza mayor" y "frustración del negocio". Esta doctrina tradicional continúa encontrando un amplio apoyo, y estas dos doctrinas limitan las medidas de contingencia. "La norma común tradicional es que la imprevisión, lejos de la imposibilidad, no es una excusa para el incumplimiento de un contrato, y una regla escrita que apoye la imprevisibilidad no es la única solución disponible en los sistemas legales.

Estados Unidos se inclina hacia una doctrina que no hace mucha profundidad sobre la imposibilidad. Francia rechaza la excepción imprevisible en los contratos privados, pero hace una excepción en los tribunales administrativos bajo la doctrina de la contingencia para controlar la imprevisión en la ejecución de los contratos del Estado. Inglaterra insiste en la regla tradicional: "Un contrato sólo se extinguirá cuando su contenido se haya vuelto imposible o ilegal, o cuando el propósito comercial haya sido completamente destruido.

3.4 Derecho Alemán

El escritor más destacado en este tiempo es Hugo Grotius (2008), quien basado en los textos de Cicerón y Séneca, sostiene que la imprevisión sólo es aplicable en dos casos.

Situaciones: 1. Si hay un defecto original en la voluntad expresada en el contrato, entonces "la eliminación de las causas que pusieron en movimiento la voluntad en forma completa y eficaz. 2. O cuando "acontezcan hechos que hacen que la voluntad no se ponga de acuerdo". Samuel Puffendorf apoya la posición de Grotius y afirma que es un error pensar en la existencia silenciosa de la cláusula rebus sic stantibus en todo tipo de contratos, porque crea inseguridad jurídica. Esto quiere decir que las prestaciones u obligaciones derivadas del contrato tienen siempre una conexión, una dependencia más o menos estrecha del estado de cosas imperante, cuando significan o expresan la voluntad de hacer. (p. 122)

La imprevisión sólo opera en situaciones que se presente una contradicción o incongruencia entre la voluntad señalada y las circunstancias al momento del contrato, que sean significativamente diferentes de las condiciones que estaban vigentes al momento de la realización de las prestaciones. El profesor Henry Cocceji de Heidelberg aplicó en primer lugar la teoría de manera más amplia a todas las acciones legales, públicas o privadas, tanto personales como reales, y concluyó que la norma preveía expresamente su existencia y aplicación a diferentes vínculos jurídicos.

Sin embargo, rechaza el argumento de que la cláusula *rebus sic stantibus* debe entenderse en todos los contratos. De Leyser cuestiona esa visión y afirma que la existencia de imprevisión es una regla general para cualquier contrato, que exime de responsabilidad por la ejecución del contrato, aunque no esté pactada. Todo contrato debe ser interpretado en de tal manera que el deudor está obligado únicamente por el principio de "*rebus sic stantibus*", en cuyo caso queda liberado de las obligaciones bajo esta cláusula implícita luego de un cambio significativo en las circunstancias.

Koop y J.H. Eberhard toman una posición dual que asume que en cada contrato se incluye por defecto una cláusula *rebus sic stantibus*. Pero Koop se diferencia de los contratos aleatorios porque por su naturaleza no hay certeza en los términos de los beneficios contractuales y por lo tanto el equilibrio financiero depende del azar. Eberhard, por su parte, desarrolla una teoría y saca las siguientes conclusiones:

1. Mientras exista el objeto principal del contrato y las condiciones necesarias para el establecimiento de la actividad, ésta sigue siendo válida.

2. Si concurren menos circunstancias que fueran necesariamente sólo la denominación específica de la empresa, ésta se mantiene igualmente, pero puede requerir una nueva decisión en una fecha posterior.

3. La eficacia de la cláusula *ipso jure* opera a menos que el interesado, cuando debe operar, realice actos que requieran transacciones, en cuyo caso se ha hecho una nueva declaración de voluntad. La cláusula también se extiende a los contratos que ya se hayan instrumentado, pero siempre que la viabilidad del negocio se considere necesaria por circunstancias menores, según las cuales nunca podrá existir tal eficiencia, como por ejemplo un incremento en el precio de la empresa.

El derecho alemán posee un criterio más racional, pone a prueba las estructuras de los sistemas según la naturaleza de la imprevisión, sus bases, efectos y alcances. Ella se encuentra contemplada en el artículo 12 del Código Civil Bávaro de 1750, citado por Luzuriaga (2022) que contempla:

Todos los enlaces silenciosamente contienen la cláusula *rebus sic stantibus*, están obligados a cambiar la cosa pactada sin efecto, si concurren las siguientes condiciones:

1. el cambio no se debe a un error 2. no es fácilmente previsible. 3. que es tal que, si el deudor hubiera sabido esto de antemano, no debería, en la opinión y honesta respuesta

de las personas inteligentes, haber tenido, según las circunstancias, como una cuestión de derecho. (p. 129)

Más adelante, el artículo 355 del Código Civil Prusiano de 179 citado por Larenz (1999) dice: "Aparte de la imposibilidad real de incumplimiento de un contrato, no puede ser impugnado por un cambio de circunstancias; Si por un cambio repentino en la naturaleza del negocio, es imposible lograr el fin expresamente expresado por ambas partes, cada una puede renunciar a la parte del negocio que aún no se ha realizado. (p. 144)

En sentido muy similar, el Código Civil austríaco de 1812 se expresa en el artículo 901, que dice así: "Cuando las partes hayan estipulado expresamente el motivo o el objeto de su contrato, se considerará igual que cualquier otra condición fuera de esta hipótesis, expresiones de este tipo en nada afectan la validez de los contratos de carga. Cuando se expresa como regla general, el contrato se aplica a mesa limpia, porque se entiende el contrato como derecho de las partes, sin embargo, en casos excepcionales, se acepta que si el objeto del contrato no se logra por causas ajenas a las partes contratantes, este hecho permite que las partes en una relación comercial no sigan los beneficios pactados y para exigir una revisión del contrato.

En teoría, el patrón es razonable y comprensible y probablemente fácil de implementar, pero en la práctica se vuelve difícil y subjetivo porque no siempre es fácil determinar qué acuerdo tiene cada parte. Un cambio en las circunstancias que eran válidas en el momento de la declaración de voluntad, que fue la base del contrato, en el contexto de circunstancias más difíciles o exigentes en el momento de la celebración del contrato, significa que ay desequilibrio en las prestaciones (Larenz, 1999)

Conclusiones

Luego de finalizar la presente investigación que tuvo como objetivo general diseñar un documento de análisis crítico y jurídico sobre la revisión del contrato por excesiva onerosidad entre las partes contractuales por casos fortuitos o casos accidentales se han llegado a las siguientes conclusiones:

Desde el punto de vista doctrinal el contrato debe ser cumplido de la forma como inicialmente fue contraído por las partes, ninguna de ellas esta facultada en principio para revocar las cláusulas y obligaciones en el establecidos solo por vía excepcional ante situaciones inesperadas y que no hayan sido consecuencia de una acción o inacción de las partes se puede revisar las condiciones iniciales cuando se evidencia que en el desarrollo del contrato existen obligaciones que se han hecho imposibles de cumplir.

- En todo contrato debe existir la seguridad jurídica es decir, la facultad que si una de las partes del contrato observa que la otra no está cumpliendo con las obligaciones contraídas tiene la facultad de exigir las vía voluntaria o judicial, por otra parte la revisión del contrato es pertinente en aquellas situaciones en las cuales existen situaciones ajenas a la voluntad de las partes que hacen más oneroso el contrato.
- En aquellas situaciones en las cuales se evidencia que exista una excesiva onerosidad y que ella no se deba al incumplimiento voluntario de las condiciones del contrato sino a eventos imprevisibles se hace necesario que de mutuo acuerdo se revisen las condiciones del contrato o se exija la misma vía judicial.
- En situaciones de casos fortuitos o casos accidentales en el ámbito contractual es pertinente que se efectúe una revisión o adecuación de las condiciones iniciales del contrato ya que si en principio las dos partes de iban a beneficiar con las contraprestaciones reciprocas , se requiere que si por circunstancias externas no se puede cumplir con algunas obligaciones seria injusto que por factores externos una de ellas que no ha dado motivo al incumplimiento salga perjudicada.

Referencias Bibliográficas

- Abbati & Roca. (2002). *Teoría de la imprevisión*. Obtenido de file:///C:/Users/59399/Downloads/derechoyrealidad,+7_la_teoría_de_la_imprevisión.pdf
- Angliano, H. (1990). *La imprevisión*. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/humberto-agliano-doctrina-imprevisión-data920171-1990/123456789-0abc-defg1710-29atanirtcod#:~:text=La%20doctrina%20de%20la%20imprevisi%C3%B3n,su%20cumplimiento%20por%20lo%20que>
- Castañeda, M. (2018). *Teoría de la imprevisión*. Obtenido de <https://www.revistas.unam.mx/index.php/amicus/article/view/35421>
- Código Civil. (2005). *Artículo 30*. Obtenido de https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificación_del_Código_Civil.pdf
- Código Civil y Comercial de la Nación. (2014). *La imprevisión*. Obtenido de http://www.saij.gob.ar/docs-f/código/Código_Civil_y_Comercial_de_la_Nación.pdf
- Estruch, J. E. (2020). La aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus". . *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 96(780), 2037-2095.
- González, E. (2002). *Derecho de las obligaciones*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/21.pdf>
- Guerra Diaz, J. P. (2020). *Teoría de la Imprevisión en el Contrato Promesa de Compraventa de Bienes Inmuebles y su importancia en la Legislación Civil ecuatoriana* (Bachelor's thesis, Quito: UCE).
- Jiménez, W. (2021). *Teoría de la imprevisión*. Obtenido de file:///C:/Users/59399/Downloads/Dialnet-LaTeoriaDeLaImprevisiónReglaOPrincipio-5167602.pdf

- Laneri, F. (2004). *La imprevisión*. Obtenido de <http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/1231/Felipe%20Santacruz%20ensayo%20acad%C3%A9mico%20biblioteca%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20teor%C3%ADa%20de%20la%20imprevisi%C3%B3n%20es%20un%20concepto%20dentro>
- Larenz, K. O. (1999). *Teoría de la imprevisión*. Obtenido de <https://www.revistamisionjuridica.com/la-teoria-de-la-imprevision-regla-o-principio/>
- Luzuriaga Tapia, C. P. (2022). Contrato de asociaciones público–privada: elementos, estructura y régimen jurídico aplicable en la Legislación Ecuatoriana (Bachelor's thesis, Universidad del Azuay).
- Macías Solórzano, J. E. (2018). Aplicación de la teoría de la imprevisión del derecho civil ecuatoriano.
- Mainar, R. B. (2021). COVID-19 y derecho romano: raíz y configuración romana del principio pacta sunt servanda. *RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano*, (26), 209-307.
- Momberg, R. (2010). *Teoría de la imprevisión*. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722010000200002
- Ordoñez, M. (2005). Obtenido de <https://derechoecuador.com/la-rescision-por-lesion-enorme/>
- Osterling, F. (2018). PRINCIPALES PRINCIPIOS CONTRACTUALES.
- Osterling, F. (s/f). PRINCIPALES PRINCIPIOS CONTRACTUALES .
- Perillo, J. (1997). *La imprevisión*. Obtenido de <https://www.revistamisionjuridica.com/la-teoria-de-la-imprevision-regla-o-principio/>
- Rico, F. (2015). *Fuerza mayor*. Obtenido de <https://asesoria.juridicas.unam.mx/preguntas/pregunta/29-Que-es-caso-fortuito-Que-es-fuerza-mayor-Cuales-son-sus-diferencias>
- Ruiz, N. (2006). *La imprevisión en el derecho comparado*. Obtenido de file:///C:/Users/59399/Downloads/derechoyrealidad,+7_la_teor%C3%ADa_de_la_imprevisi%C3%B3n.pdf
- Santacruz Rodríguez, F. A. (2021). La Teoría de la Imprevisión en el Derecho Ecuatoriano.

- Santacruz, F. (2021). *Derecho procesal*. Obtenido de <http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/1231/Felipe%20Santacruz%20ensayo%20acad%C3%A9mico%20biblioteca%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20teor%C3%ADa%20de%20la%20imprevisi%C3%B3n%20es%20un%20concepto%20dentro>
- Viena, C. d. (2011). *Teoría de la imprevisión en los contratos*. Obtenido de <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/v1057000-cisg-s.pdf>
- William Jimenez Gil. (2009). *La teoría de la imprevisión*. Obtenido de <https://www.revistamisionjuridica.com/la-teoria-de-la-imprevision-regla-o-principio/>
- ZWEIGERT y KÖTZ. (1998). *La buena fé contractual*. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/250370974_LA_REVISION_DEL_CONTRATO_POR_LAS_PARTES_EL_DEBER_DE_RENEGOCIACION_COMO_EFECTO_DE_LA_EXCESIVA_ONEROSIDAD_SOREVINIENTE